

CONSTANCIA SECRETRARIAL: a Despacho de la señora Juez que la parte demandante recorrió en término el traslado del recurso de reposición presentado por el extremo pasivo contra el auto que libró mandamiento de pago

Para proveer lo pertinente, 11 de mayo de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00498-00
DEMANDANTE	DANIEL MEJÍA BENJUMEA
DEMANDADO	LUZ ELENA HURTADO GUZMÁN

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor DANIEL MEJÍA BENJUMEA contra LUZ ELENA HURTADO GUZMÁN, para resolver el recurso de reposición formulado por la demandada frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

El extremo activo formuló demanda ejecutiva contra la ejecutada, pretendiendo el pago de \$7.000.000 como capital contenido en la letra de cambio presentada al cobro, así como por los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Por auto del 15 de septiembre de 2021 el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma pretendida por el demandante.

La señora LUZ ELENA HURTADO GUZMÁN recibió notificación personal el 25 de enero de 2022; solicitó el beneficio de amparo de pobreza y dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición frente a la orden de pago librada por el juzgado.

Sustentó la réplica en que el instrumento cambiario fue suscrito en blanco, en razón a un contrato de mutuo celebrado con la señora Paula Andrea Benjumea, y quien en alguna oportunidad le había otorgado un crédito por la suma de \$400.000, para ser cancelados en 8 cuotas de \$60.000; por lo que el acá demandante llenó sin la autorización ni las instrucciones dadas la información contenida en la cambial; la letra

de cambio no cuenta con la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento, tal y como lo consagra el artículo 622 del Código de comercio.

Considera que la letra presentada al cobro fue alterada, por lo que depreca decretar una *“prueba pericial caligráfica y/o grafológica que permita establecer entre otras cosas, las siguientes:*

-Que la tinta con la que se firmó la cambial corresponde a una tinta diferente a la utilizada al momento de diligenciar la misma

-Que la fecha en que la señora LUZ ELENA firmó la letra de cambio no corresponde con la fecha en que se diligenció el título valor

-Que la firma dada por la señora HURTADOGUZMAN en aceptación, se produjo primero que el diligenciamiento de los espacios en blanco

-Que los datos con los que fueron llenados los espacios de capital, intereses remuneratorios y moratorios fueron diligenciados con posterioridad a la firma de la cambial

-Cual fue el periodo de tiempo que transcurrió entre la firma y el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio.”

Del recurso interpuesto por el extremo demandado se corrió traslado, la contraparte recorrió en término solicitando mantener incólume el mandamiento de pago, puesto que el título valor contiene en sí mismo un derecho literal y autónomo, además cumple con las exigencias de ley y no fue tachado de falso.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. A su turno el artículo 442 procesal, dispone que los hechos que configuren excepciones previas también deberán alegarse por reposición frente a la orden de pago.

El artículo 422 del C. General del Proceso establece que

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En lo atinente con los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del estatuto comercial señala que además de lo dispuesto para

cada título valor en particular, deben llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto [...]"

A su turno, el artículo 671 comercial establece como requisitos de la letra de cambio:

"[...]

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Frente al diligenciamiento de títulos valores en blanco el artículo 622 del C. Comercio determina:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

En el asunto en concreto la parte demandada pretende se revoque el auto que libró mandamiento de pago en su contra, al considerar que el documento presentado al cobro fue alterado, en tanto lo suscribió con espacios en blanco y lo entregó a una tercera persona diferente al demandante, con quien celebró un contrato de mutuo por una suma distinta a la que se pretende.

Al respecto, observa el despacho que, si bien en línea de principio, los argumentos esbozados en el escrito recursivo pareciesen atacar el auto que libró mandamiento de pago, alegando la falta de los requisitos formales del título, analizada la tesis planteada por la parte demandada se tiene que está encaminada a confutar la pretensión misma, más que la orden de pago.

Así pues, estima el juzgado que la alteración de la letra de cambio invocada por la ejecutada constituye claramente una excepción de fondo, y como tal se tramitará.

De conformidad con lo establecido en el artículo 442 procesal, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

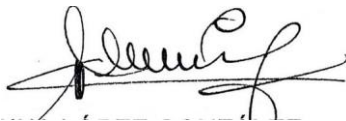
RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso contra el mandamiento de pago cuestionado, por lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por el extremo ejecutado, incluyendo la alteración del título valor alegada en el recurso de reposición contra la orden de pago, por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el estado

No. 74 DEL 12 DE MAYO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871e28e6d4d43f44d9b56e5b4385a59bae2ec3cab4b210cb9272e270d277f76**

Documento generado en 11/05/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>